



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECA MENOR
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PAULA ANDREA PEREZ RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-014-2022-01116-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Auto Int.	No 402

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado con la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A con NIT 830.089.530-6** en calidad de endosatario de **BANCOLOMBIA S.A** con NIT 890.903.938-8, en contra de **PAULA ANDREA PEREZ RAMIREZ con CC 43.620.904** por los siguientes conceptos:

Pagaré No 1651 320294834 suscrito el 26 noviembre de 2015

Por concepto de capital la suma de **(\$56.888.247,77)**, más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda), intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

Por concepto de intereses de plazo la suma de **(\$2.588.687,90)** causados y no pagados correspondiente a las cuotas desde el 26 de junio del 2022.

SEGUNDO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO. Se le reconoce personería suficiente a ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con TP No. 156.563 el C.S de la J.

CUARTO. Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14f0356b0d44a5d4806341cf7ffbecea05dd13e5ff793dead96503e21fc5100**

Documento generado en 22/03/2023 10:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>